REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Declarativo Verbal Resol de Contrato Laboral
Ref. 252903103002-**2020-001425--00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado José Rogelio García Ortegón, fue designado mediante auto del 26 de abril de 2022 como curador ad litem de Francy Gineth Flórez Espejo, el cual fue notificado en el término guardó silencio, sin señalar si aceptaba o argumentando y probando las razones de no aceptación.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala: "Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (…) (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló: "*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada*" *(C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".*

De conformidad con lo anterior, por la secretaría del Juzgado, requiérase al abogado designado para que de forma inmediata al recibo de la comunicación que se le haga, asuma el cargo, y hágase hincapié en que, de no concurrir a notificarse y contestar la demanda, en el término perentorio de diez (10) días,

se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 17/11/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addd5e8c2c043621c7b4bdf1bef1e0f6575fd076528b628e06c8209c5372c301**
Documento generado en 16/11/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica